



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail L.RINCON@SGNPL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dicta el numeral 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda presentada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **JOSEFINA RINCON ARDILA**, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.5. Los demás que la ley exija". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

1.1.- El actor junto a los anexos del escrito de demanda no aportó prueba de la constitución y administración del demandante, a saber, **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, por tanto, debe allegar el documento pertinente.

1.2.- Del escrito demandatorio y los anexos aportados se aprecia que quien ejerce la acción de cobro es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**; sin embargo, dado que su legítima tenencia sobre el título valor objeto de cobro, surge de un endoso entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL., para que el referido endoso tenga efecto dentro de la presente acción, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 663 del comercio, norma que dice:

"Art.- 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."

Por tanto, el actor debe presentar los documentos idóneos (poder especial) que comprueben que la persona natural que firma el endoso, tenga tal calidad, dado que no se acredita la condición de quien firma como endosante dentro del tenor literal del pagaré que se pretenden hacer valer, aunado a lo anterior se debe aclarar el número del documento a ejecutar, dado que en el endoso se hace alusión al pagaré No. 2KO22729, pero dicha numeración difiere del serial en



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

código de barras que se aprecia en la parte derecha del título valor arrimado a saber 000053738.

1.3.- No se allega un poder debidamente diligenciado, que faculte al abogado que presenta la demanda para actuar en representación del beneficiario y legítimo tenedor del pagaré aportado (PAGARE No. 02-00582622-03), dado que se incumple con la continuidad en la cadena de endosos, tal y como lo ordenan los artículos 654 y 656 del Código de Comercio; por cuanto el pagare arrimado, objeto de cobro no contiene el endoso del endosatario, es decir, de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL., formalismo trazado para determinar la condición del titular para reclamar el derecho, por cuanto es CITIBANK COLOMBIA S.A. en un principio quien endosó en propiedad el título valor a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, sin embargo en dicho endoso no obra firma alguna de este último, por tanto, debe aportarse un poder que cumpla con lo indicado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aunado a lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que

2.1.- Quien funge como parte demandante, carece de representación adecuada para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en el artículo 54 del C.G.P. dado que no se le confiere poder e inexistente continuidad en los endosos, que faculte para actuar a quien presenta la presente acción.

2.2.- quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar la acción, conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.; por cuanto con el escrito demandatorio no se allega el respectivo poder.

3.- El actor deberá efectuar las correcciones en el escrito demandatorio con el fin de corregir el nombre de la parte accionante, eliminando la presencia de un endoso el cual es inexistente y carente de efectos jurídicos conforme lo previsto en los artículos 661, 662 y 663 del C. del Co., según lo anotado en el numeral **1.3.** del presente escrito.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381911a30338de6c8524f6c31962d880d44f484370f03a0e855f292c0af0f33d**

Documento generado en 29/05/2023 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>